



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131518-1

"Vaccaroni Guillermo Narciso c/Consortio de Gestión del Puerto Quequén s/Reinstalación (Sumarísimo)"  
L. 131.518

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Necochea decidió hacer lugar a la demanda promovida por el señor Guillermo Narciso Vaccaroni y, en consecuencia, condenar al Consortio de Gestión del Puerto Quequén demandado a abonar al actor el importe que estableció en los siguientes conceptos: haberes adeudados del mes de marzo de 2021; sueldo anual complementario proporcional primer semestre 2021; indemnizaciones sustitutivas de vacaciones no gozadas y de preaviso; integración del mes de despido; indemnización por antigüedad, incremento resarcitorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, así como también, a la entrega de los certificados de servicios y cese según lo disponen los arts. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y 12 inc. "g" de la ley 24.241 que reflejen fielmente la relación laboral acreditada en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la demora a la luz de lo prescripto en el art. 804 del Código Civil y Comercial.

Intimó, asimismo, en los términos del art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial el pago del monto definitivo de la condena impuesta dentro del plazo de diez días que fijó a partir de la notificación de la sentencia mediante depósito bancario judicial a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Necochea, con arreglo a lo previsto en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Resolvió, por último, rechazar la procedencia de la acción en cuanto persigue la reinstalación del accionante a su puesto de trabajo, al igual que el cobro de las multas determinadas en el art. 80 de la ley 20.744 (v. veredicto y sentencia de fechas 8-9-2023 y 19-9-2023, respectivamente).

II. El demandante, por apoderado, impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica fechada el 10-10-2023), que fueron oportunamente concedidos por el colegiado de origen el día 18-X-2023.

III. Funda el recurrente el remedio anulativo incoado -único que determina mi

intervención en estos obrados conforme lo estatuido por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida por esa Corte en fecha 21-12-2023- en la omisión que endilga cometida por el tribunal de trabajo actuante en el tratamiento y condigna resolución de dos cuestiones que califica medulares para alcanzar la correcta definición del pleito, vicio que, en su criterio, importa un claro quebranto de las exigencias contenidas el art. 168 de la Constitución de la Provincia como condición de validez de las decisiones judiciales.

En ese orden de ideas, afirma que las pretensiones neurálgicas materia de reclamo tuvieron por finalidad la declaración de nulidad del despido del que fue objeto su mandante atento a su manifiesta ilegitimidad -no solo por no estar precedido del pertinente sumario administrativo prescripto por el art. 48 inc. "a" del CCT 1546-17 sino porque tampoco emanó del órgano competente para disponerlo como lo es el Directorio del ente accionado con el voto mayoritario de dos tercios de sus miembros, a la luz de lo estatuido por el art. 21 (Anexo II) de la ley 11.414- y, consiguientemente, la reinstalación del legitimado activo al puesto de trabajo que ocupaba con anterioridad a producirse el distracto.

Según afirma, ninguna de las pretensiones mereció respuesta en el fallo de origen pues la solución adversa adoptada por los sentenciantes en torno de su procedencia obedeció a un argumento equivocado, como lo es el referido a que la categoría del accionante se encuentra fuera del ámbito de aplicación del CCT 1546/17 cit., fundamento del que se sirvieron, en definitiva -a su modo de ver-, para eludir el deber de pronunciarse sobre los incumplimientos legales invocados en sustento de la nulidad del acto rescisorio.

IV. Opino que el carril invalidante incoado no admite procedencia pues lejos está de consumarse la causal omisiva denunciada por el quejoso con apoyo en lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución local.

Interesa destacar que tras transcribir el tenor del diálogo telegráfico habido entre los contendientes, el sentenciante de origen concluyó en que *"En las presentes actuaciones, la voluntad extintiva por parte de la accionada no ha sido efectivizada dentro del periodo de prueba con las formalidades que tal decisión requiere, la cual ha sido expresada formalmente mediante la carta documento recibida por el actor con fecha 22/3/21, fecha en la que debe establecerse la finalización del vínculo laboral en forma*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131518-1

*directa sin causa*", correspondiendo, en consecuencia, declarar la procedencia de la indemnización prevista en el art. 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sentado lo cual, a renglón seguido, el órgano *a quo* se detuvo a considerar los motivos esgrimidos por el accionante para plantear la nulidad del despido del que fue objeto descartando su progreso sobre la base de considerar que "*...como ya ha sido tratado en la cuestión segunda del veredicto, el actor se desempeñó en una flamante categoría laboral creada a partir de la iniciativa del presidente. Esta categoría denominada Director General Ejecutivo no se encuentra incluida dentro del CCT 1546/17 invocada por la parte actora en demanda y en consecuencia no es de aplicación el art. 48 de dicho convenio colectivo*" (v. sent. pág. 3/8).

Resuelta la controversia en los términos *supra* reseñados, fácil es colegir que las cuestiones que se dicen preteridas merecieron respuesta explícita por parte de los magistrados actuantes quienes se ocuparon de examinar de manera expresa tanto el modo en que se produjo el distracto y correlativa disolución de la relación laboral mantenida entre el accionante y el Consorcio de Gestión Portuaria accionado como la denunciada invalidez del acto que le puso fin (v. sent. págs.2/8 y 3/8), aunque, huelga decir, el sentido de la decisión a la postre arribada no conforme las aspiraciones del presentante.

Ahora bien, sabido es que el acierto o desacierto con que se dilucidó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos en respaldo de la solución adoptada -que es lo que, en rigor de verdad, intenta desmerecer el recurrente- resulta materia ajena a la órbita de actuación de la pretensión anulativa bajo estudio y su discusión solo puede canalizarse ante la instancia extraordinaria por el sendero de la inaplicabilidad de ley.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el más Alto Tribunal de Justicia provincial al sostener que el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el Tribunal del Trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es ajeno al ámbito de dicho remedio (cfr. SCBA, causas L. 100.492, sent. de 10-3-2011; L. 118.136, sent. de 29-8-2018; L. 121.088, sent. de 3-7-2019 y L. 122.156, sent. de 9-11-2020, entre muchas más).

V. Es en virtud de las breves consideraciones expuestas que tengo formada criterio opuesto al progreso de recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 1 de marzo 2024.-